

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su Anexo 1.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y SU ANEXO 1.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1993 y la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 1995 y reformada mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo el 17 de noviembre de 2000, 29 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001 y 28 de diciembre de 2001.

Que resulta necesario hacer acordes las disposiciones en materia aduanera vigentes con la realidad operativa en el comercio internacional, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y SU ANEXO 1

Primero. Se realizan las siguientes reformas y derogaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

A. Se reforman las reglas:

¡Error! Marcador no definido. 1., fracciones XII, XIII, XIV y XV.

¡Error! Marcador no definido. 9.

¡Error! Marcador no definido. 14.

¡Error! Marcador no definido. 16.5., primer párrafo.

¡Error! Marcador no definido. 25., fracción V, segundo párrafo.

¡Error! Marcador no definido. 30., segundo párrafo.

¡Error! Marcador no definido. 62., primer párrafo.

¡Error! Marcador no definido. 71., primer párrafo.

B. Se deroga la regla:

¡Error! Marcador no definido. 18.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.-

XII.- "Maquiladoras", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

XIII.- "PITEX", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

XIV.- "ECEX", las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.

XV.- "Empresa de la industria automotriz terminal", las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en los términos del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998.

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, "idéntico o similar" significa "idéntico" y "similar" en los términos de lo dispuesto en los párrafos 2(a) y (b) del artículo 15 del Código de Valoración Aduanera y conforme las definiciones contenidas en el párrafo quinto de los artículos 72 y 73, respectivamente, de la Ley Aduanera.

14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, en caso de que se solicite la devolución de los aranceles pagados o la exención o reducción de los aranceles adeudados, la autoridad aduanera podrá solicitar que la Parte a cuyo territorio el bien fue posteriormente exportado, examine la información señalada en la regla 8.7., que le haya sido proporcionada con relación a dicha solicitud.

16.5.- Cuando los bienes transferidos conforme a la regla 16.3. de esta Resolución sean no originarios de conformidad con el TLCAN o cuando en su producción se hayan utilizado bienes no originarios, en lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de dicha regla, la maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia determinará en el pedimento respectivo, el impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción, según sea el caso, siempre que la maquiladora o PITEX que reciba los bienes transferidos determine y pague el impuesto general de importación a que se refiere la regla 8., en los términos de la regla 8.2. de esta Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción, según sea el caso y anexe al pedimento un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe los bienes se obligue a efectuar el pago de dicho impuesto, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos. El escrito mencionado, deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación.

18.- Se deroga.

25.-

V.-

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección automatizado.

30.-

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o

Locales de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones 32 y su Anexo 2, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.

- 62.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de la regla 61 de la presente Resolución, una persona tendrá derecho a apoyarse en las resoluciones o resoluciones anticipadas, emitidas de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 47 de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables para la emisión de las resoluciones anticipadas conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado.

- 71.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado, la solicitud de una resolución anticipada deberá formularse en idioma español y presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero, en términos del Código Fiscal de la Federación, y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con los artículos 18 y 19 del citado Código, podrá únicamente mencionar en el escrito de promoción, que se encuentra legalmente autorizado por el interesado, debiendo describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredita su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que autorice el Servicio de Administración Tributaria, la promoción se tendrá por no presentada.

Segundo. Se modifica el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 1995:

¡Error! Marcador no definido. Se modifica el "Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a Estados Unidos de América o Canadá".

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto la derogación de la regla 18 que entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO

"Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a Estados Unidos de América o Canadá".

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

- Número de registro: El número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior, con el cual opera.

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

-- Denominación o razón social: Anotará la razón social de la empresa que transfiere las mercancías.

-- Número de registro: El número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora o Pitex, con el cual opera.

3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Unidos de América o Canadá

-- Descripción de la mercancía transferida: Se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: Anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria del bien final: Anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

-- Descripción del bien final: Se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

Considerando

Que para facilitar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998.

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000.

Que el 30 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Con la intención de adecuar dicha Resolución a la entrada en vigor del artículo 14 del Anexo III de la Decisión, que prevé las importaciones a México de mercancías no originarias bajo cualquiera de los

programas de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura y que para tal supuesto no concede el beneficio a dichos importadores de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

**RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO
DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL
COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS
ANEXOS 1 Y 2**

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones del Anexo III de la Decisión. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A.** "Aranceles de importación", cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos, 14(2) del Anexo III de la Decisión y 12 de la Ley de Comercio Exterior.
- B.** "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de la Ley.
- C.** "Certificado", el Certificado de circulación EUR 1. de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución y su Anexo 1.
- D.** "Código", el Código Fiscal de la Federación.
- E.** "Decisión", la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
- F.** "Declaración en factura", la Declaración de conformidad con lo dispuesto por el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.
- G.** "ECEX", las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.
- H.** "Empresa de la industria automotriz terminal", las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en los términos del "Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998.
- I.** "Fabricación", todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas.
- J.** "Ley", la Ley Aduanera.
- K.** "Maquiladoras", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.
- L.** "Partes", los Estados Unidos Mexicanos (México) y la Comunidad Europea (Comunidad).
- M.** "PITEX", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.
- N.** "Programa de devolución de aranceles", el régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.

- O. "Programa de diferimiento de aranceles", los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado.
- P. "Trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un producto originario de conformidad con el Anexo II (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) de la Decisión.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios, siempre que sean transportados directamente del territorio de la Comunidad a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

1.3. No obstante lo dispuesto en la regla 1.2. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

- A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la Comunidad a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.
- B. Un certificado expedido por la autoridad aduanera del país de tránsito que contenga la siguiente información:
 1. La descripción de los productos.
 2. La fecha de descarga y carga de los productos y los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
 3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo III de la Decisión, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera mexicana que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

Lo dispuesto en esta regla aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley con relación al retorno de las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en la presente Resolución, serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.B.	Regla 2.5.1.A.
Euro	6,000	1,200	500
Franco belga y Luxemburgués	243,000	48,500	20,000
Marco alemán	11,800	2,350	980
Florín holandés	13,200	2,650	1,100
Libra esterlina	3,744	749	312
Corona danesa	45,600	9,100	3,800
Franco francés	39,900	8,000	3,300

Lira italiana	11,500,000	2,300,000	960,000
Libra irlandesa	4,720	943	393
Peseta española	1,000,000	200,000	83,200
Escudo portugués	1,200,000	241,000	100,000
Corona sueca	55,000	11,000	4,600
Marco finés	37,600	7,500	3,100
Chelín austriaco	84,000	17,000	7,000
Dracma Griego	2,022,000	404,400	168,500

Cuando los productos importados se encuentren facturados en la moneda de algún Estado Miembro de la Comunidad y el importe total en euros utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley sea inferior al importe mencionado en el párrafo anterior, se aplicará este último.

2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, los productos originarios de la Comunidad que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1

2.2.1. El Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá estar llenado de conformidad con el Anexo III de la Decisión y el Anexo 1 de la presente Resolución, foliado y sellado por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad y firmado por el exportador o su representante autorizado.

El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, danés, griego, italiano, portugués, finés, sueco y holandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

2.2.2. Para los efectos de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

2.2.3. Para los efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, "Solicitud de Devoluciones" y su Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado que ampare los productos importados, que indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", establecidas en el artículo 17 del Anexo III de la Decisión.

2.2.4. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del Certificado emitido de conformidad con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión.

2.2.5. No obstante lo dispuesto en la regla 2.2.1. de la presente Resolución, la autoridad aduanera aceptará el Certificado utilizado por la Comunidad en otros acuerdos preferenciales siempre y cuando en el campo 8 del Certificado se indique la clasificación arancelaria del producto por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado y cumpla con las demás disposiciones del Anexo III de la Decisión y de la presente Resolución.

2.2.6. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o

cuando un solo Certificado ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda “descargo parcial” y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda “descargo parcial”.

2.3. DECLARACION EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

- A.** Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.
- B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

2.3.2. La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente, el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando se trate de las Declaraciones en factura emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la Declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla conforme al artículo 37 del Anexo III de la Decisión, se deberán indicar las siglas “CM”.

Cuando la Declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a) del Anexo III de la Decisión, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A.** En el caso de textiles, “Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II”.
- B.** En el caso de calzado, “Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9”.

2.3.3. Para efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando el importador haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de la presente Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, “Solicitud de Devoluciones” y su Anexo 2 “Relación de Operaciones de Comercio Exterior”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”, que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de

Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y la Declaración en factura.

2.3.4. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o cuando ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercialmente aceptado emitido por el exportador, en el que conste la Declaración en factura, deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda "descargo parcial" y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del documento en el que conste la Declaración en factura anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el documento original y la leyenda "descargo parcial".

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.4.1. El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda "Duplicado" en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

- A.** En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad de exportación.
- B.** Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

2.4.3. No será admisible el Certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho Certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.4. No será admisible la Declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo III de la Decisión o en la presente Resolución, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como número de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado de conformidad con el artículo 20(5) del Anexo III de la Decisión.

2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que el Certificado o la Declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

2.4.7. La existencia de errores de forma evidente, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- A.** Cuando el formato no corresponda al autorizado.

- B.** Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.
- C.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.
- D.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

2.4.8. Cuando el Certificado o la Declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el Certificado o la Declaración en factura en el que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos que establecen el Anexo III de la Decisión o la presente Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- A.** La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación, y
- B.** Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte de la Decisión, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.5. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 25 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 500 euros.
- B.** Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a los 1200 euros.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo III de la Decisión. Para el caso de los productos enviados por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

3.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, quienes importen productos a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
 - 1. En el bloque de identificadores la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
 - 2. En el encabezado de partidas la clave del país de origen de la mercancía.

3. En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del Certificado o en su caso el número de exportador autorizado.

B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:

1. El original del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.
2. El certificado de cupo que ampare los productos importados con el trato preferencial, cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad.
3. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad.
4. Tratándose de productos originarios de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo III de la Decisión, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.

C. Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.

D. Conservar copia del Certificado al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los productos o del documento en el que conste la Declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.

E. Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

F. Presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.4.8. de la presente Resolución, la autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

4.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplan todos los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, por un plazo de tres años a partir de la expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo III de la Decisión.

4.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 4.1., en los términos de la regla 5.2., ambas de la presente Resolución.

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión, las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, de conformidad con los acuerdos de asistencia administrativa y de intercambio de información suscritos con el país exportador, con la Decisión y el Código.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, la autoridad aduanera suspenderá la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

- A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de los Estados Miembros de la Comunidad sin que haya mediado respuesta.
- B. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos, si el exportador no conservó la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de los productos o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo III de la Decisión.
- C. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo III de la Decisión.

6. PROHIBICION DE DEVOLUCION O EXENCION DE ARANCELES DE IMPORTACION

6.1. Para los efectos del artículo 14 del Anexo III de la Decisión, quienes importen a México mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles vigentes, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura, no se beneficiarán en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

6.2. Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes introduzcan mercancías no originarias al territorio nacional bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los aranceles de importación, cuando dichas mercancías sean utilizadas como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago de los aranceles de importación podrá ser diferido hasta que el producto final sea exportado en términos de la Ley.

6.3. Para los efectos de la regla 6.2. de la presente Resolución, la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se hayan importado bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso, o el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.4. Para los efectos de la regla 6.3. de la presente Resolución, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación se podrá aplicar la tasa que corresponda, vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley, conforme a lo siguiente:

- A. La aplicable de acuerdo al “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
- B. La prevista para operaciones efectuadas al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que el importador cuente con autorización para la aplicación de dicha regla, o
- C. La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare a nivel de fracción arancelaria que el bien califica como originario, anotando en el pedimento las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en la fecha de que se trate.

Para estos efectos, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el “Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país”; el “Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza”; y el “Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento

ubicados en la región fronteriza", publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre 1998, así como sus modificaciones.

6.5. Para los efectos del artículo 14(5) del Anexo III de la Decisión, lo dispuesto en las reglas 6.1. a 6.4. de la presente Resolución también será aplicable a:

- A.** Los envases que se clasifiquen como un todo con el producto, de conformidad con el artículo 7(2) del Anexo III de la Decisión.
- B.** Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas que sean parte de un equipo y se encuentren incluidos en el precio declarado en la factura, de conformidad con el artículo 9 del Anexo III de la Decisión.
- C.** Los surtidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo III de la Decisión.

6.6. Lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, no será aplicable a los materiales que retornen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad, en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considera que un material se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado en que se importó o cuando se sujete a operaciones de elaboración o transformación insuficientes para conferir el origen de conformidad con el artículo 6 del Anexo III de la Decisión, tales como:

- A.** Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los materiales en buen estado durante su transporte y almacenamiento.
- B.** La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto.
- C.** Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascarado, desgranado o cortado.
- D.** Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros de cualquier material y cualquier otra operación sencilla de envasado.
- E.** La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases.
- F.** La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos.
- G.** La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el Apéndice II del Anexo III de la Decisión, para considerarlos como originarios de la Comunidad o de México.
- H.** La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales anteriores.
- I.** El sacrificio de animales.
- J.** La reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable al material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.

6.7. Para los efectos de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y 112 de la Ley, las mercancías no originarias que hayan sido importadas temporalmente por una Maquiladora o PITEX para ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, podrán ser:

- A.** Transferidas a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.
- B.** Transferidas por una empresa comercializadora de insumos para la industria Maquiladora o PITEX.
- C.** Transferidas por una empresa de la industria automotriz terminal a una PITEX.
- D.** Utilizadas como material en la producción de otro bien transferido a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que se señalen mediante reglas de carácter general.

Para los efectos de la presente regla, quien efectúe la transferencia deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en los términos de lo establecido en la regla 6.3. y pagar mediante pedimento los aranceles de importación, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la transferencia de las mercancías no originarias o la fecha en la que se hayan dado

los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.8. En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla 6.7. de la presente Resolución, la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo, los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la Maquiladora o PITEX que las reciba, determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución y anexe al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

La Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación de los aranceles de importación a pagar por las mercancías no originarias transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La Maquiladora o PITEX que las reciba será responsable por el pago de dichos aranceles hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias transferidas a su vez las transfiera a otra Maquiladora o PITEX, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias a su vez ejerza la opción de determinar el impuesto general de importación y pagar los aranceles de importación de conformidad con la regla 6.3. de la presente Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, la Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan esta opción no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 6.9. de la presente Resolución.

6.9. Las Maquiladoras o PITEX, que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, podrán pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, en la proporción en la que las Maquiladoras, PITEX o ECEX que reciban las mercancías no originarias, las hubieran exportado o retornado a algún Estado Miembro de la Comunidad en el semestre inmediato anterior, siempre que estas últimas presenten a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de los aranceles de importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a las empresas Maquiladoras o PITEX que efectúen la transferencia y la proporción real, siempre que alguna de estas últimas emita a la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia, el "Reporte de exportaciones a la Comunidad", contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior a algún Estado Miembro de la Comunidad, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando las Maquiladoras o PITEX que recibieron las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfieran a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, deberán considerarlas como retornadas o exportadas a la Comunidad, en la proporción en la que estas últimas hubieran retornado o exportado a la Comunidad dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

Las Maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías no originarias importadas temporalmente, sólo podrán aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserven el "Reporte de exportaciones a la Comunidad" emitido por la Maquiladora, PITEX o ECEX que las reciba. Cuando la Maquiladora o PITEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad a la Comunidad.

La proporción a que se refiere esta regla, se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, podrán determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato

posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a la Comunidad en el semestre.

La Maquiladora o PITEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La Maquiladora o PITEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción a que se refiere esta regla y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La Maquiladora o PITEX que transfiera deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado.

7. NOTAS EXPLICATIVAS

7.1. Se aplicará lo dispuesto en las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión, publicadas el 4 de mayo de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** o cualquier modificación posterior. En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución, prevalecerá lo establecido en dichas Notas Explicativas.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se abroga la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

Contenido

A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

Notas al Certificado de circulación EUR.1

Con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un Certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación, de conformidad con lo siguiente:

Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación.

Campo 2. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. En el caso de productos originarios de la Comunidad puede indicarse el país o la Comunidad Europea. Se podrá indicar las siglas CE (por Comunidad Europea), UE (por Unión Europea), CM (por Ceuta y Melilla) u otra que haga referencia al país, grupo de países o territorios de exportación.

Campo 3. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos. En el caso de productos originarios de la Comunidad puede indicarse el país o la Comunidad Europea. Se podrá indicar las siglas CE (por Comunidad Europea), UE (por Unión

Europea), CM (por Ceuta y Melilla) u otra que haga referencia al país, grupo de países o territorios de exportación.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

Campo 6. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse podrá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 7. Cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), cuando dichas mercancías no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, este campo deberá contener la siguiente leyenda:

- A.** En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".
- B.** En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

Cuando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión.

Cuando se trate de un Certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre los distintos productos indicados en el Certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

Campo 9. Deberá indicarse la masa bruta (Kg) u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el Certificado.

Campo 10. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el número de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado.

No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las Notas Explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente Resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

Campo 11. Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera y el país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija. Deberá presentarse firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifiquen en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

Tratándose de Certificados que contengan la leyenda "Duplicado" en el campo 7, la fecha de expedición será la del Certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

Campo 13. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Campo 14. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad competente en el País de exportación.

NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las Notas al Certificado de Circulación EUR 1.
2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido.
3. El formato de Certificado medirá 210 x 297 mm; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mm. mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m²; y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 2 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

Contenido

A. Reporte de exportaciones a un Estado Miembro de la Comunidad

Reporte de exportaciones a un Estado Miembro de la Comunidad

No. de Folio

Lugar de Expedición: _____

Fecha de expedición:

Día

Mes

Año

1. Datos del contribuyente que emite el reporte:

Denominación o Razón Social: _____		
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____		
Señalar con una "X" si es:	Maquiladora	¡Error! Marcador no definido.
	Empresas de Comercio Exterior	¡Error! Marcador no definido.
Número de registro: _____		
Domicilio: _____		
Calle: _____	No. y/o letra ext: _____	No. y/o letra int: _____
Colonia: _____	C.P. _____	Entidad Federativa: _____
Teléfono: _____	Fax: _____	
Señalar con una "X" si la proporción corresponde al:	Primer semestre	¡Error! Marcador no definido.
	Segundo semestre	¡Error! Marcador no definido.

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías:		
Denominación o Razón Social: _____		
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____		
Señalar con una "X" si es:	Maquiladora	¡Error! Marcador no definido.
		¡Error! Marcador no definido.
Número de registro: _____		
Domicilio: _____		
Calle: _____	No. y/o letra ext: _____	No. y/o letra int: _____
Colonia: _____	C.P. _____	Entidad Federativa: _____
Teléfono: _____	Fax: _____	

3. Proporción de exportación o retorno a un Estado Miembro de la Comunidad	
Descripción de la mercancía transferida:	Proporción
Fracción arancelaria:	
Descripción del bien final:	
Fracción arancelaria:	

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. En caso de que los datos contenidos en la presente se modifiquen, me obligo a comunicar dicha situación al contribuyente que transfiere las mercancías. La falsedad o inexactitud de la información contenida en la presente, se sancionará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

4. Datos del Representante Legal	
Apellido paterno:	_____
Apellido materno:	_____
Nombre(s):	_____
RFC:	_____
CURP:	_____
	Firma del representante legal

Instructivo de llenado del Reporte de exportaciones a un Estado Miembro de la Comunidad

- Este reporte será llenado a máquina o con letra de molde, con bolígrafo a tinta negra o azul y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros.
- Se deberá presentar en original y una copia, el original se entregará a la empresa que transfiere la mercancía y la copia la mantendrá la empresa que recibe las mercancías.
- Número de folio: la empresa anotará el número de folio consecutivo que corresponda.
- Lugar de expedición: lugar en donde se genera el presente reporte (Estado, Capital, Ciudad o Municipio).
- Fecha de expedición: se deberá anotar la fecha de llenado del reporte, utilizando 2 números arábigos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, como sigue: 20 de noviembre de 2003, ejem: 20 11 2003.

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que recibe las mercancías de transferencia.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce posiciones.
- Señalar con una "X" si se trata de una Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior.
- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior, con el cual opera.
- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.
- Señalar con una "X" si la proporción corresponde al primer o segundo semestre.

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que transfiere las mercancías.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce o trece posiciones según corresponda.
- Señalar con una "X" si se trata de una Maquiladora o Pitex.
- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora o Pitex, con el cual opera.
- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

3. Proporción de exportación o retorno a un Estado Miembro de la Comunidad

- Descripción de la mercancía transferida: se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.
- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.
- Fracción arancelaria del bien final: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.
- Descripción del bien final: se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.
- Proporción de exportación: indicar la proporción que determine conforme a lo dispuesto en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, misma que se obtendrá por producto, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas del bien final a un Estado Miembro de la Comunidad, en las que se incorporen las mercancías transferidas en el semestre inmediato anterior, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas y destinadas a mercado nacional, en el mismo periodo.

4. Datos del Representante Legal

- Anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del representante legal.
- RFC: se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones.
- CURP: se anotará la Clave Unica del Registro de Población, en caso de que se cuente con ésta.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

Considerando

Que para facilitar las relaciones comerciales con los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y que entró en vigor el 1 de julio del año 2001.

Que el 29 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Con la intención de adecuar dicha Resolución a la entrada en vigor del artículo 15 del Anexo I del Tratado, que prevé las importaciones a México de mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura y que para tal supuesto no concede el beneficio a dichos importadores de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

**RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA
DE LIBRE COMERCIO Y SUS ANEXOS 1 Y 2**

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones del Anexo I del Tratado. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A.** "AELC", la Asociación Europea de Libre Comercio.
- B.** "Acuerdo Agrícola México-Suiza", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.
- C.** "Acuerdo Agrícola México-Noruega", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega.
- D.** "Acuerdo Agrícola México-Islandia", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia.
- E.** "Aranceles de importación", cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos, 15(2) del Anexo I del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.
- F.** "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de la Ley.
- G.** "Certificado", el Certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución y su Anexo 1.
- H.** "Código", el Código Fiscal de la Federación.

- I. "Declaración en factura", la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del Tratado, el Apéndice 4 del propio Anexo y en la presente Resolución.
- J. "ECEX", las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.
- K. "Empresa de la industria automotriz terminal", las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en los términos del "Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998.
- L. "Fabricación", todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas.
- M. "Ley", la Ley Aduanera.
- N. "Maquiladoras", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.
- O. "Partes", los Estados Unidos Mexicanos (México) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).
- P. "PITEX", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.
- Q. "Programa de devolución de aranceles", al régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.
- R. "Programa de diferimiento de aranceles", a los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado.
- S. "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- T. "Trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un producto originario de conformidad con el Anexo V (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) del Tratado.

1.2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4(1) del Título II del Tratado, el trato preferencial aplicable a un producto originario de un Estado Miembro de la AELC, de conformidad con el artículo 5 y el Anexo I del Tratado, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 6(2) y los Anexos III y V del Tratado.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional según lo establecido en la regla 1.2. que sean transportados directamente del territorio de un Estado Miembro de la AELC a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

1.4. No obstante lo dispuesto en la regla 1.3. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

- A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la AELC a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

B. Un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

1. La descripción de los productos.
2. La fecha de descarga y carga de los productos y, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.5. El trato preferencial aplicable a un producto originario de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, el Acuerdo Agrícola México-Noruega o el Acuerdo Agrícola México-Islandia que se importe a territorio nacional se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 2, Anexo I y Anexo III del Acuerdo Agrícola respectivo.

1.6. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, que sean transportados directamente del territorio de Suiza a territorio nacional. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará al Principado de Liechtenstein en tanto esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

1.7. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Noruega que sean transportados directamente del territorio de Noruega a territorio nacional.

1.8. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Islandia que sean transportados directamente del territorio de Islandia a territorio nacional.

1.9. No obstante lo dispuesto en las reglas 1.6., 1.7. o 1.8. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, de conformidad con el Acuerdo Agrícola respectivo, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde el Reino de Noruega, la Confederación Suiza o la República de Islandia a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

B. El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

1. La descripción de los productos.
2. La fecha de descarga y carga de los productos y, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo I del Tratado, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras mexicanas que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

Lo dispuesto en esta regla aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley con relación al retorno de las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas.

1.11. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en un Estado Miembro de la AELC o en México, se beneficiarán en su importación, del trato preferencial del Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- A.** Esos productos han sido expedidos por un exportador desde un Estado Miembro de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él.
- B.** Los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado Miembro de la AELC o en México.
- C.** Los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición.
- D.** Desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

El párrafo anterior será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y siempre que durante las mismas, los productos permanezcan bajo control aduanero. El importador deberá contar en todo momento con los documentos que comprueben que los productos permanecieron bajo control aduanero en el territorio del país de la exposición, así como otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos y deberán proporcionarlos a las autoridades aduaneras en caso de ser requeridos.

Los productos deberán estar amparados por una prueba de origen expedida o elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Anexo I del Tratado, la cual se presentará a las autoridades aduaneras del país de importación de la forma acostumbrada. En ésta deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En el caso de un Certificado, esta indicación será insertada en la casilla de "observaciones".

1.12. De conformidad con los artículos 21(1)(b), 26(3) y 26(4) del Anexo I del Tratado, y las reglas 2.3.1. rubro B, y 2.5.1. de la presente Resolución, las cantidades aplicables serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Euros	6,000	500	1,200
Dólares estadounidenses (USD)	5,400	450	1,000
Coronas noruegas (NOK)	50,000	4,100	10,000
Coronas islandesas (ISK)	510,000	43,000	100,000
Francos suizos (CHF)	10,300	900	2,100

Cuando los productos importados se encuentren facturados en una moneda diferente a las mencionadas en la tabla anterior, el importe total equivalente en moneda nacional, se determinará utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley y no deberá exceder de las cantidades siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Pesos mexicanos (MXP)	55,000	4,600	11,000

2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 16 del Anexo I del Tratado y del artículo 13 de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, los productos originarios de un Estado Miembro de la AELC que se importen con el trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado, a que se refiere el Apéndice 3, del Anexo I del Tratado o en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice 4, del Anexo I del Tratado.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1

2.2.1. El Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado.

El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

2.2.2. Para los efectos de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de un Estado Miembro de la AELC estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

2.2.3. Para los efectos de los artículos 16(2) y 18(3) del Anexo I del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, "Solicitud de devoluciones" y su Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado que ampare los productos importados, que indique en el campo 7 la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", establecidas en el artículo 18(4) del Anexo I del Tratado.

2.2.4. En el caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado, se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del Certificado emitido de conformidad con el artículo 19 del Anexo I del Tratado.

2.2.5. Podrán efectuarse descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el Pedimento de Importación, Parte II, Embarque parcial de mercancías contenido en el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002. Lo anterior será aplicable cuando un solo Certificado ampare mercancías descritas en una sola factura o documento de embarque que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda "descargo parcial" y en los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda "descargo parcial".

2.3. DECLARACION EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16(1)(b) y 21 del Anexo I del Tratado, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

- A.** Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 22 del Anexo I del Tratado.
- B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.

En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de un Estado Miembro de la AELC y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo I del Tratado y en la presente Resolución.

2.3.2. La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice 4, del Anexo I del Tratado. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando se trate de las Declaraciones en factura emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la Declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).
- B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).
- C. En el caso de calzado, "Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

2.3.3. Para efectos de los artículos 16(2) y 21(6) del Anexo I del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de la presente Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, "Solicitud de devoluciones", y su Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y de la Declaración en factura.

2.3.4. Podrán efectuarse descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el Pedimento de Importación, Parte II, Embarque parcial de mercancías contenido en el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002. Lo anterior también será aplicable cuando las mercancías amparadas con una sola factura o documento de embarque en el que conste la Declaración en factura, se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, la factura o documento de embarque original en el que conste la Declaración en factura deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda "descargo parcial" y en los demás pedimentos se deberá anexar copia simple de la factura o documento de embarque, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó la Declaración en factura original y la leyenda "descargo parcial".

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.4.1. El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición.

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 19 del Anexo I del Tratado, que en el campo 7 contenga la leyenda "Duplicado" en alguno de los idiomas oficiales del Tratado, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 23(2) y (3) del Anexo I del Tratado, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

- A.** En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC.
- B.** Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

2.4.3. No será admisible el Certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho Certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.4. No será admisible la Declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo I del Tratado o en la presente Resolución, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como número de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado, de conformidad con el artículo 21(5) del Anexo I del Tratado.

2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que el Certificado o la Declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

2.4.7. La existencia de errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- A.** Cuando el formato no corresponda al autorizado.
- B.** Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.
- C.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.
- D.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

2.4.8. Cuando el Certificado o la Declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el Certificado o la Declaración en factura en el que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos que establecen el Anexo I del Tratado o la presente Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- A.** La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación; y
- B.** Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte del Tratado, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.5. EXCEPCION A LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 26 del Anexo I del Tratado, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta Declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.
- B.** Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta Declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo I del Tratado o en el Acuerdo Agrícola respectivo. Para el caso de los productos enviados por correo la citada Declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

3.1. Para efectos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, quienes efectúen importaciones de productos aplicando trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
 - 1. En el bloque de identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
 - 2. En el encabezado de partidas, la clave del país de origen de la mercancía.
 - 3. En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del Certificado o, en su caso, el número de exportador autorizado.
- B.** Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:
 - 1. El original del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.
 - 2. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de un Estado Miembro de la AELC.
 - 3. Tratándose de productos originarios de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo I del Tratado, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.
- C.** Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.
- D.** Conservar copia del Certificado al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los productos o del documento en el que conste la Declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.

- E. Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.
- F. Presentar una rectificación al pedimento pagando las contribuciones que se hubieran omitido, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.4.8. de la presente Resolución, la autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado o en el artículo 3 y el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

4.1. Para los efectos del Anexo I del Tratado, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplen todos los demás requisitos del Anexo I del Tratado y del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, por un plazo de tres años contados a partir de la expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo I del Tratado.

4.2. La autoridad aduanera podrá negar el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado, en el artículo 3 y en el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, o en la regla 4.1. en los términos de la regla 5.2., ambas de la presente Resolución.

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Anexo I del Tratado, las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, de conformidad con el Tratado y el Código.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, las autoridades aduaneras suspenderán la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada de conformidad con el artículo 30(2) y 31 del Anexo I del Tratado por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

- A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sin que haya mediado respuesta.
- B. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos si el exportador no conservó la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de los productos o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo I del Tratado o del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia.
- C. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo I del Tratado.

6. PROHIBICION DE DEVOLUCION O EXENCION DE ARANCELES DE IMPORTACION

6.1. Para los efectos del artículo 15 del Anexo I del Tratado, quienes importen a México mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles vigentes, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura, no se beneficiarán en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

6.2. Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes introduzcan mercancías no originarias al territorio nacional bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los aranceles de importación, cuando dichas mercancías sean utilizadas como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la AELC.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago de los aranceles de importación podrá ser diferido hasta que el producto final sea exportado en términos de la Ley.

6.3. Para los efectos de la regla 6.2. de la presente Resolución, la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se hayan importado bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso, o el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.4. Para los efectos de la regla 6.3. de la presente Resolución, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación se podrá aplicar la tasa que corresponda, vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley, conforme a lo siguiente:

- A.** La aplicable de acuerdo al “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas.
- B.** La prevista para operaciones efectuadas al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que el importador cuente con autorización para la aplicación de dicha regla; o
- C.** La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare a nivel de fracción arancelaria que el bien califica como originario, anotando en el pedimento las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en la fecha de que se trate.

Para estos efectos, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el “Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país”; el “Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza”; y el “Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza”, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre 1998, así como sus modificaciones.

6.5. Para los efectos del artículo 15(5) del Anexo I del Tratado, lo dispuesto en las reglas 6.1. a 6.4. de la presente Resolución también será aplicable a:

- A.** Los envases que se clasifiquen como un todo con el producto, de conformidad con el artículo 7(2) del Anexo I del Tratado.

B. Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas que sean parte de un equipo y se encuentren incluidos en el precio declarado en la factura, de conformidad con el artículo 9 del Anexo I del Tratado.

C. Los surtidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo I del Tratado.

6.6. Lo dispuesto en el artículo 15 del Anexo I del Tratado, no será aplicable a los materiales que retornen a cualquier Estado Miembro de la AELC, en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considera que un material se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado en que se importó o cuando se sujete a operaciones de elaboración o transformación insuficientes para conferir el origen de conformidad con el artículo 6 del Anexo I del Tratado, tales como:

- A.** Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los materiales en buen estado durante su transporte y almacenamiento.
- B.** La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto.
- C.** Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascarado, desgranado o cortado.
- D.** Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros de cualquier material y cualquier otra operación sencilla de envasado.
- E.** La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases.
- F.** La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos.
- G.** La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado, para considerarlos como originarios de un Estado Miembro de la AELC o de México.
- H.** La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales anteriores.
- I.** El sacrificio de animales.
- J.** La reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable al material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.

6.7. Para los efectos de los artículos 15 del Anexo I del Tratado y 112 de la Ley, las mercancías no originarias que hayan sido importadas temporalmente por una Maquiladora o PITEX para ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, podrán ser:

- A.** Transferidas a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.
- B.** Transferidas por una empresa comercializadora de insumos para la industria Maquiladora de exportación a una Maquiladora o PITEX.
- C.** Transferidas por una empresa de la industria automotriz terminal a una PITEX.
- D.** Utilizadas como material en la producción de otro bien transferido a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que se señalen mediante reglas de carácter general.

Para los efectos de la presente regla, quien efectúe la transferencia deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en los términos de lo establecido en la regla 6.3. y pagar mediante pedimento los aranceles de importación, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la transferencia de las mercancías no originarias o la fecha en la que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.8. En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla 6.7. de la presente Resolución, la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo, los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la Maquiladora o PITEX que las reciba, determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución y anexe al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

La Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación de los aranceles de importación a pagar por las mercancías no originarias transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La Maquiladora o PITEX que las reciba será responsable por el pago de dichos aranceles hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias transferidas a su vez las transfiera a otra Maquiladora o PITEX, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias a su vez ejerza la opción de determinar el impuesto general de importación y pagar los aranceles de importación de conformidad con la regla 6.3. de la presente Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, la Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan esta opción no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 6.9. de la presente Resolución.

6.9. Las Maquiladoras o PITEX, que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, podrán pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, en la proporción en la que las Maquiladoras, PITEX o ECEX que reciban las mercancías no originarias, las hubieran exportado o retornado a algún Estado Miembro de la AELC en el semestre inmediato anterior, siempre que estas últimas presenten a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de los aranceles de importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a las empresas Maquiladoras o PITEX que efectúen la transferencia y la proporción real, siempre que alguna de estas últimas emita a la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia, el "Reporte de exportaciones a los Estados de la AELC", contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias, calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior a algún Estado Miembro de la AELC, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando las Maquiladoras o PITEX que recibieron las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfieran a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, deberán considerarlas como retornadas o exportadas a un Estado Miembro de la AELC, en la proporción en la que estas últimas hubieran retornado o exportado a un Estado Miembro de la AELC dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

Las Maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías no originarias importadas temporalmente, sólo podrán aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserven el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC" emitido por la Maquiladora, PITEX o ECEX que las reciba. Cuando la Maquiladora o PITEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad a un Estado Miembro de la AELC.

La proporción a que se refiere esta regla, se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, podrán determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a un Estado Miembro de la AELC en el semestre.

La Maquiladora o PITEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La Maquiladora o PITEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción a que se refiere esta regla y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago

mediante pedimento. La Maquiladora o PITEX que transfiere deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado.

7. NOTAS EXPLICATIVAS

7.1. Se aplicará lo dispuesto en las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado, publicadas el 29 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** o cualquier modificación posterior. En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución, prevalecerá lo establecido en dichas Notas Explicativas.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se abroga la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y su Anexo 1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Contenido

A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

Notas al Certificado de circulación EUR.1

En caso de que se aplique el trato preferencial utilizando un Certificado, éste será expedido por la autoridad aduanera de alguno de los Estados Miembros de la AELC, y deberá cumplir con lo siguiente:

Un Certificado puede estar impreso en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. Cuando el Certificado se presente en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés. En el caso de los Estados Miembros de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los Certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada Certificado. Cada Certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

Cada producto descrito en el campo 8 del Certificado cuyo formato aparece en el Apéndice 3 del Anexo I del Tratado, emitido en un Estado Miembro de la AELC, debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos).

Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

Campo 2. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

Campo 3. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza o las siglas CH.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

Campo 6. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado podrá contener información relativa al medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 7. Cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple con la nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la Nota 1 del Apéndice 2(a).
- B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).
- C. En el caso de calzado, "Cumple con la nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

Cuando se trate de duplicado expedido de acuerdo con el artículo 19 del Anexo I del Tratado, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" en alguno de los idiomas oficiales del Tratado.

Cuando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 18 del Anexo I del Tratado en este campo deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre los distintos productos indicados en el Certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

Campo 9. Deberá indicarse la masa bruta (kg.), u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el Certificado.

Campo 10. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el número y fecha de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado.

No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las Notas Explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente Resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

Campo 11. Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija deberá presentarse, firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo I del Tratado.

Tratándose de Certificados que contengan la leyenda "Duplicado" o en el campo 7 la fecha de expedición será la del Certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

Campo 13. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Campo 14. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente en el país de exportación.

NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las Notas al Certificado de Circulación EUR 1.
2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC en el que se haya expedido.
3. El formato de Certificado medirá 210 x 297 mm.; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mm. mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m2; y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 2 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.

Contenido

A. "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC".

"Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC".

No. de Folio

Lugar de Expedición:

Fecha de expedición:

Día

Mes

Año

1. Datos del contribuyente que emite el reporte:

Denominación o Razón Social: _____
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____
Señalar con una "X" si es: Maquiladora **¡Error! Marcador no definido.** PITEX
¡Error! Marcador no definido. Empresas de Comercio Exterior **¡Error! Marcador no definido.**
Número de registro: _____
Domicilio: _____
Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____
Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____
Teléfono: _____ Fax: _____
Señalar con una "X" si la proporción corresponde al: Primer semestre **¡Error! Marcador no definido.** Segundo semestre **¡Error! Marcador no definido.**

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías:

Denominación o Razón Social: _____	
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____	
Señalar con una "X" si es:	Maquiladora ¡Error! Marcador no definido. PITEX ¡Error! Marcador no definido.
Número de registro: _____	
Domicilio: _____	
Calle: _____	No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____
Colonia: _____	C.P. _____ Entidad Federativa: _____
Teléfono: _____	Fax: _____

3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Miembros de la AELC	
Descripción de la mercancía transferida:	Proporción
Fracción arancelaria:	
Descripción del bien final:	
Fracción arancelaria:	

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. En caso de que los datos contenidos en la presente se modifiquen, me obligo a comunicar dicha situación al contribuyente que transfiere las mercancías. La falsedad o inexactitud de la información contenida en la presente, se sancionará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

4. Datos del Representante Legal

Apellido paterno:	_____	Firma del representante legal
Apellido materno:	_____	
Nombre(s):	_____	
RFC:	_____	
CURP:	_____	

"Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC".

- Este reporte será llenado a máquina o con letra de molde, con bolígrafo a tinta negra o azul y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros.
- Se deberá presentar en original y una copia, el original se entregará a la empresa que transfiere la mercancía y la copia la mantendrá la empresa que recibe las mercancías.
- Número de folio: la empresa anotará el número de folio consecutivo que corresponda.
- Lugar de expedición: lugar en donde se genera el presente reporte (Estado, Capital, Ciudad o Municipio).
- Fecha de expedición: se deberá anotar la fecha de llenado del reporte, utilizando 2 números arábigos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, como sigue: 20 de noviembre de 2003 ejem:
20 11 2003.

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que recibe las mercancías de transferencia.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce posiciones.
- Señalar con una "X" si se trata de una Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior.
- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior, con el cual opera.

- Domicilio: Anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.
- Señalar con una "X" si la proporción corresponde al primer o segundo semestre.

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que transfiera las mercancías.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce o trece posiciones según corresponda.
- Señalar con una "X" si se trata de una Maquiladora o Pitex.
- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora o Pitex, con el cual opera.
- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Miembros de la AELC

- Descripción de la mercancía transferida: se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.
- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.
- Fracción arancelaria del bien final: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.
- Descripción del bien final: se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.
- Proporción de exportación: indicar la proporción que determine conforme a lo dispuesto en la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, misma que se obtendrá por producto, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas del bien final a los Estados Miembros de la AELC, en las que se incorporen las mercancías transferidas en el semestre inmediato anterior, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas y destinadas a mercado nacional, en el mismo periodo.

4. Datos del Representante Legal.

- Anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del representante legal.
- RFC: se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones.
- CURP: se anotará la Clave Unica del Registro de Población, en caso de que se cuente con ésta.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84 y 89 Bis 12 de la Ley del Mercado de Valores, 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 80, fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión y 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2003,
EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.**

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores y las entidades de ahorro y crédito popular, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana los sábados, domingos y los días del año 2003 siguientes:

- I. 1 de enero.
- II. 5 de febrero.
- III. 21 de marzo.
- IV. 17 y 18 de abril.
- V. 1 de mayo.
- VI. 16 de septiembre.
- VII. 20 de noviembre.
- VIII. 12 y 25 de diciembre.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primer párrafo de este artículo, no estarán sujetas al calendario que aquí se contiene.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en el artículo 1, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Artículo 3.- Las entidades financieras a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de las presentes Disposiciones, podrán presentar a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, un calendario para el año 2003 que señale los días en que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público, adicionales a los previstos en las fracciones I a VIII del citado precepto, siempre que así lo justifiquen y se circunscriban a determinadas zonas geográficas del país. Dicho calendario deberá presentarse cuando menos, un día hábil anterior al inicio del periodo.

Se considerará que existen causas justificadas, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborables conforme a usos y costumbres

regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes Disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá realizar observaciones u ordenar correcciones al calendario a que se refiere este artículo, cuando a su juicio se interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país con motivo de los cierres y suspensión de servicios que ahí se contemplen.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 4.- Las entidades financieras sujetas a las presentes Disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose del cierre temporal de sucursales o suspensión de operaciones con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana, no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Artículo 5.- Las entidades financieras sujetas a las presentes Disposiciones, que pretendan abrir sus puertas y prestar servicios al público los días sábados, domingos y en los días del año 2003 a que se refiere el artículo 1 fracciones I a VIII de las presentes Disposiciones, deberán presentar un calendario para dicho periodo anual con cuando menos un día hábil de anticipación al inicio del periodo o, en su caso, dar aviso a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, con cuando menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que se tenga programada la apertura al público de sus oficinas y sucursales.

Las entidades financieras que celebren operaciones con el público los días señalados en el párrafo anterior, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando éstas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 6.- Las presentes Disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

Atentamente

México, D.F., a 17 de diciembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.